

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. Abril quince de dos mil veintiuno.

Ref: tutela No. 2021 –00024 de MAIRA SABINA ARAGON GAMARRA contra SALUD VIDA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y COOSALUD EPS.

Segunda Instancia

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionada, contra el fallo de tutela de enero 29 de 2021 de 2021, proferido por el Juzgado 84 Civil Municipal convertido transitoriamente en 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

1°. ANTECEDENTES.

Pretende la accionante obtener la protección de los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, a la dignidad humana, al mínimo vital que considera están siendo vulnerados por las entidades accionadas.

El aquí accionante en síntesis arguye como fundamentos de la pretensión: que se encuentra vinculada en la EPS SALUDVIDA EPS como cotizante independiente desde el año 2014. Y que El día veintidós (22) de octubre del año 2019 nació su hijo THOMAS DAVID INFANTE ARAGON en la clínica EPS SALUDVIDA.

Que el medico tratante le expidió una incapacidad médica por 126 días, con inicio de veintidós 22 de octubre 2019 al veinticuatro 24 de febrero de 2020. Señala que Acorde a la licencia otorgada, la EPS SALUDVIDA autorizó el reconocimiento económico de licencia de maternidad por un valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE 3.354.422.

Refiere que el veintiocho (28) de noviembre del año 2019 radico solicitud para cumplimiento del pago, conforme a la autorización

de reconocimiento económico que la EPS le había manifestado, anexando la documentación pertinente.

Dice que en la fecha (11) de octubre del año 2019 la EPS SALUDYVIDA en anunció su proceso de liquidación adjuntando el CRONOGRAMA DEL PROCESO LIQUIDATORIO que sería efectuado por el señor DARIO LAGUADO MONSALVE agente liquidador. y Conforme al cronograma del proceso liquidatorio, se radicó solicitud de cumplimiento de pago de Acreencias Prestaciones Económicas (Licencias e Incapacidades).y A la fecha no se ha obtenido el pago de la licencia de maternidad, ni respuesta alguna por parte de la EPS SALUDVIDA.

Solicita que a través de este mecanismo se amparen sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la dignidad humana, al mínimo vital, Seguridad Social y en consecuencia se ordene de forma inmediata a la entidad EPS SALUDYVIDA el pago de la licencia de maternidad por el valor que fue reconocida y autorizada, es decir por TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$3.354.422).

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 84 Civil Municipal convertido transitoriamente en 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fue admitida donde se dispuso oficiar a la parte accionada para que, se pronunciaran sobre los hechos materia de la tutela y se ordeno vincular

El extremo pasivo, hizo uso del derecho de defensa dando respuesta a la petición de tutela y exponiendo los motivos que la sustentan así:

SALUD VIDA EPS

Dice en la respuesta que SALUDVIDA EPS NO es responsable del 100% al pago de las prestaciones económicas que se constituyan después del 01 de enero del 2020 como es el presente caso y solo si, la prestación va hasta el 31 de diciembre de 2019, se garantizara su respectivo pago. En consecuencia, SALUDVIDA E.P.S EN LIQUIDACIÓN, ya inicio los trámites respectivos con el área financiera de la entidad para dar prioridad al desembolso de cancelación de licencia de maternidad con fecha de inicio 22/10/2019 y fecha fin 31/12/2019, una vez se obtenga el pago se hará llegar al despacho cumplimiento de este.

Que Con respecto al pago de los demás días de licencia de maternidad pendientes ,se indica que de acuerdo a lo estableció en la circular 45 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social en su artículo 2.2 dispone que la entidad receptora es la encargada del acceso de los servicios de salud y a las prestaciones económicas que se causen a partir del 1 de enero de 2020, por lo tanto el pago de la LICENCIA DE MATERNIDAD reclamada es obligación de la EPS COOSALUD EPS S.A, quien es la EPS receptora de dicha prestación económica.

SUPERSALUD

Seña que las EPS están llamadas a responder por toda falla, falta, lesión, enfermedad e incapacidad que se genere con ocasión de la no prestación, o prestación indebida de los servicios de salud incluidos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que De lo anterior, es menester informar que la licencia de maternidad, debe ser reconocida a la usuaria, que diera cumplimiento 2.1.13.1 del Decreto Único 780 de 2016 en concordancia con lo ordenado en el artículo 78 del Decreto 2353 de 2015, incluido en aquel, sin que la EPS pueda alegar ningún otro motivo para negarla, toda vez que incluso si no se cotizó durante todo el tiempo del embarazo, debe reconocerse proporcional a los periodos cotizados, ya que se busca la protección de la madre y su menor hijo recién nacido. Solicita se declare la falta de legitimación por pasiva.

COOSALUD EPS

Dice que la señora MAIRA SABINA ARAGON GAMARRA, se encuentra vinculada a esta EPS, desde el pasado 01 de enero de 2020, tal como se evidencia en consulta realizada en la base de datos de ADRES BDUA, razón por lo cual solo hasta esa fecha esta aseguradora asume la competencia del afiliado, y puede iniciar labores para la continuidad en la prestación de los servicios de salud. Entre otras cosas y así fue corroborado por el área del Contributivo de COOSALUD EPS S.A, las prestaciones económicas deprecadas por la parte accionante fueron causadas cuando esta estuvo vinculada a SALUDVIDA, realizando los aportes a la seguridad Social en Salud, por lo que la lógica común quien estaría obligado al pago de la licencia de maternidad es esta última o en su defecto ADRES, más no COOSALUD EPS S.A, quien solo recibió a la afiliada a partir de 01 de enero de 2020, sin haber recibido aportes pues el directo responsable es la EPS SALUDVIDA, quien dentro de su proceso de liquidación deberá cancelar todos sus pasivos y acreencias, entre las que se

encuentra el caso de la señora MAIRA SABINA ARAGON GAMARRA quien estuvo afiliada a la EPS SALUDVIDA hasta el 01 de enero de 2020, lo que indica que los aportes a seguridad social fueron recepcionados por esa EPS hasta esa fecha, y las incapacidades que le fueron prescritas se dieron estando cobijada por la prestación de los servicios de SALUDVIDA. Fue a partir del 1 de enero de 2020 que COOSALUD EPS S.A. asumió la prestación de los servicios de salud de la accionante, por lo que correspondería a SALUDVIDA cancelar la licencia reclamada.

El Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente en 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple mediante sentencia de enero 29 de 2021 concedió el amparo solicitado, siendo impugnado el fallo.

2°. CONSIDERACIONES DE SEGUNDO GRADO.

La Constitución Nacional en su artículo 86 estableció la acción de tutela, a fin de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.-

El artículo 13 de nuestra Constitución preceptúa que: todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Se considera que, la discriminación se reflejaría en el trato dado a determinada persona, y desequilibrado en cuanto a libertades y oportunidades respecto de las demás.

El artículo 1º de la Ley 1822 de 2017, la cual modificó el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, contempló la licencia de maternidad en los siguientes términos:

“Artículo 1º. El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: "Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene

derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. 2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor. 3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar: a) El estado de embarazo de la trabajadora; b) La indicación del día probable del parto, y c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.”

Sobre lo pedido en tutela, La licencia de maternidad no solo tiene una connotación económica encaminada a reemplazar los ingresos que percibía la madre, sino que también conlleva una protección integral y especial a favor de esta y de su hijo recién nacido, pues garantiza la institución familiar a través del otorgamiento de prestaciones que tienen por finalidad la recuperación de la madre y el cuidado del menor y, además, que “*dispongan de un espacio propicio para iniciar las relaciones familiares en condiciones de dignidad y calidad*”

la Corte Constitucional ha definido el mínimo vital como aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicio públicos domiciliarios, etc. “Por ello, la misma jurisprudencia ha entendido que el concepto de mínimo vital no sólo comprende un componente cuantitativo, la simple subsistencia, sino también uno cualitativo, relacionado con el respecto a la dignidad humana como valor fundamental del ordenamiento constitucional” Así, se tiene que la falta absoluta de este ingreso básico sitúa al ciudadano en una circunstancia excepcional, la cual no da espera a que se agote un largo proceso laboral ante la inminencia de un perjuicio irremediable, entendido como la imposibilidad manifiesta de cubrir sus necesidades mínimas y las de su núcleo familiar dependiente.

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados.

De lo narrado en tutela, de las pruebas aportadas y lo dicho por la Corte Constitucional no hay duda que el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse, ya que corresponde a la eps Salud Vida cubrir la licencia de maternidad a la señora Aragón Gamarra hasta el día 31 de diciembre de 2019 y los días restantes le corresponden a COOSALUD EPS como entidad receptora, toda vez que fue quien recibió a partir del 1º. De enero de 2020, a la aquí accionante en razón del proceso liquidatorio de Salud Vida Eps.

Como el fallo de tutela se encuentra ajustado a normas legales y constitucionales, no amerita revocatoria ni modificación como lo pretende el impugnante por lo que se confirmara.

3º.- CONCLUSIÓN.

Con sustento en lo anteriormente considerado y razonado, se confirmara el fallo materia de impugnación, mediante el cual se concedió la tutela.-

4º.- DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Confirmar en todas sus partes la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente en 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de fecha 29 de enero de 2021.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez.



MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.